Expediente Nº 145/2021
Resolución N.º 220/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

Reclamante: Asociación Instituto de Estudios Económicos de la Provincia de Alicante.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

VISTA la reclamación número **145/2021**, interpuesta por la Asociación Instituto de Estudios Económicos de la Provincia de Alicante, formulada contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de febrero de 2021, la Asociación Instituto de Estudios Económicos de la Provincia de Alicante presentó una solicitud de acceso a información pública en la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, con número de referencia GVAGIP/2021/64, en la que se pedía determinada información en materia presupuestaria con incidencia en la provincia de Alicante, concretamente:
a) Detalle de la liquidación del Presupuesto de 2018 y 2019, identificando el gasto realizado en la provincia de Alicante (nivel provincial y también con detalle municipal).
b) En cuanto al Proyecto de Presupuestos de la Generalitat para 2021, detalle de las partidas de gastos de los capítulos VI y VII (Inversiones Reales y Transferencias de Capital, respectivamente), en la provincia de Alicante (a nivel provincial y también con detalle municipal).

Segundo. - En fecha 31 de marzo de 2021 se notificó a la Asociación ahora reclamante la Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se estimaba parcialmente su solicitud de acceso a la información pública solicitada.
En la citada Resolución se inadmitía el acceso a la información pública relativa al "Detalle de la liquidación del presupuesto de 2018 y 2019, identificando el gasto realizado en la provincia de Alicante (nivel provincial y también con detalle municipal)".
La razón expuesta para inadmitir dicha petición era "Por incurrir en el supuesto de inadmisión contemplado en art. 47.1.C del Decreto 105/2017, de 28 de julio, ya que esta información precisa de una acción de reelaboración, no disponiendo de detalle a nivel provincial ni municipal de ningún ejercicio".

Tercero. - En fecha 28 de abril de 2021 la Asociación Instituto de Estudios Económicos de la Provincia de Alicante presentó en el Registro General de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2021/1073548, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la inadmisión parcial de su solicitud de acceso a la información por parte de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.
En la reclamación se exponía como motivación lo siguiente:

[...] 2.1.- La razón señalada por la Dirección General de Presupuestos es que la información reclamada exige una acción de reelaboración, "no disponiendo de detalle a nivel provincial ni municipal de ningún ejercicio".
2.2.- A este respecto, debemos mostrar nuestra extrañeza ante dicha respuesta, cuando la propia resolución sí nos ha dado traslado de parte de la información presupuestaria que se reclamaba respecto a los vigentes Presupuestos (2021), y en dicha información, que se refiere al Presupuesto en curso (gasto comprometido), sí se observa un detalle territorial en las partidas facilitadas (código de provincia, comarca y municipio). Se adjunta como anexo nº 3 el archivo Excel facilitado.
2.3.- Según las instrucciones de elaboración de este tipo de documentos presupuestarios, la asignación de gasto contempla en su estructura de codificación la asignación de códigos territoriales específicos (provincial y municipal, atendiendo a la estructura de la organización territorial del Estado español).
2.4.- En este sentido, estamos pidiendo información del Presupuesto liquidado de 2018 y 2019, y al fin y al cabo, un Presupuesto Liquidado es lo mismo, queremos entender, que un Presupuesto aprobado, si bien con la confirmación de si la partida inicialmente aprobada se ha ejecutado total o parcialmente. Y si la partida en el presupuesto aprobado dispone de un código territorial (provincia, comarca y municipio) que permite su identificación, lo lógico es que el presupuesto liquidado disponga de partidas con la misma información.
2.5.- Por esta razón, entendemos que no es precisa una acción de reelaboración, sino un mero "filtro" de la información disponible, seleccionando aquellos campos presupuestarios que tengan el código de provincia de Alicante (código 3) y sus comarcas y municipios. De lo contrario no hubiese sido admitida la solicitud de información que sí se nos ha facilitado (que sí incluye el referido conjunto de códigos territoriales).
2.6.- A nuestro juicio, y salvo mejor criterio del Consejo al que nos dirigimos, consideramos que la interpretación que por la Dirección General de Presupuestos se está haciendo del concepto "reelaboración", a efectos de inadmitir nuestra solicitud, no cumpliría con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 emitido por el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno estatal, que establece que la causa de inadmisión por este motivo debe justificarse expresamente en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, o en la necesidad de realizar un nuevo tratamiento de la información disponible por la administración. Circunstancias que, como hemos señalado, consideramos no se dan en el presente caso, ya que bastaría con un mero filtrado de datos fácilmente ejecutable en el sistema de tratamiento de datos presupuestarios.

Cuarto. - En fecha 3 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.
En respuesta al mismo, el 24 de mayo de 2021 se hizo llegar un escrito de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en el que la Directora General de Presupuestos exponía lo siguiente:

"Esta Dirección General de Presupuestos quiere formular alegaciones a la reclamación presentada y por ello ha solicitado colaboración de la Dirección General de Tecnología de la Información y las Comunicaciones a efectos de poder facilitar a ese Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno los argumentos necesarios para que pueda resolver dicha reclamación en el plazo de 3 meses que establece el artículo 58.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.
Por ello y dada la complejidad de las actuaciones a realizar es por lo que solicitamos una ampliación de 1 mes y poder presentar ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno información al respecto."

Quinto. - El 25 de mayo de 2021, el Consejo de Transparencia remitió a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico escrito de respuesta, en el que comunicaba que accedía a su petición, concediendo una ampliación de un mes para formular alegaciones al plazo inicialmente previsto.
No obstante, transcurrido sobradamente el plazo de ampliación concedido, no se ha recibido alegación alguna por parte de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, relativa a diversos datos en materia presupuestaria con incidencia en la provincia de Alicante, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente la Dirección General de Presupuestos tenía prevista la formulación de alegaciones en respuesta a la reclamación formulada por la Asociación Instituto de Estudios Económicos de la Provincia de Alicante. Entiende este CTCV que tenía previsto motivar la aplicabilidad de la causa de inadmisión en la que fundamentar su resolución de estimación parcial, puesto que solicitó ampliación del plazo para, concretamente, solicitar la colaboración de la Dirección General de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, bien a efectos de poder facilitar a ese Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno los argumentos necesarios por los cuales "el detalle de la liquidación del presupuesto de 2018 y 2019, identificando el gasto realizado en la provincia de Alicante (nivel provincial y también con detalle municipal)" precisaba la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración bien para facilitar dicha información, bien para proceder a la estimación total de la solicitud de acceso. Aún a pesar de haber sido concedida dicha ampliación, no se ha recibido alegación alguna que pueda motivar la causa de inadmisión esgrimida en la resolución que estimó parciamente el derecho de acceso, que se basaba en que no disponían del detalle a nivel provincial ni municipal de ningún ejercicio de dicha información y que, por tanto, en aplicación del art. 47.1.C del Decreto 105/2017, de 28 de julio, esta información precisaba de una acción de reelaboración.

Sexto. – Pues bien, el CTCV siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración. Son numerosas las resoluciones de este CTCV al respecto de la causa de inadmisión alegada en las que se ha manifestado en el sentido de que *"nos hallamos en presencia de una "acción de reelaboración" cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud "carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada".*
Así, en el caso de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c]), el CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG, y así lo puso de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), entendiendo que

se dará la misma cuando "deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada", precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que "en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente".

Así pues, considera este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado, y por lo tanto, como muy acertadamente alega el reclamante, *no es precisa una acción de reelaboración, sino un mero "filtro" de la información disponible, seleccionando aquellos campos presupuestarios que tengan el código de provincia de Alicante (código 3) y sus comarcas y municipios. De lo contrario no hubiese sido admitida la solicitud de información que sí se nos ha facilitado (que sí incluye el referido conjunto de códigos territoriales).*
Si a este hecho añadimos que, a pesar de la ampliación del plazo, nada ha alegado la dirección general de presupuestos que pudiera de alguna forma justificar la complejidad, dificultad o carencia de medios para realizar las tareas que permitan facilitar la información que ya obtuvo el reclamante, pero acotando los datos a la provincia de Alicante y sus municipios, a juicio de este CTCV, no parece que revista demasiada complejidad facilitar la información desglosada por provincia, y municipio. Hágase notar que en la solicitud de información que trae curso de esta reclamación no se solicitó el desglose por comarcas, por todo ello, lo procedente será estimar la reclamación formulada en los términos en que se solicitó la información a la dirección general, es decir, acotada a la provincia de Alicante y los municipios que la integran.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Estimar la reclamación presentada por la Asociación Instituto de Estudios Económicos de la Provincia de Alicante contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico en fecha 28 de abril de 2021 con número de registro GVRTE/2021/1073548, reconociendo su derecho de acceso a la información solicitada en el apartado a) del antecedente primero de esta resolución, conforme se recoge en los FJ 6º, instando a dicho administración a que facilite al reclamante la información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho